



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3403

Jueves 31 de mayo de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real decreto.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el intendente de rentas de Sevilla y el juez de primera instancia de Carmona, de los cuales resulta que por decreto judicial del gobernador vicario eclesiástico de la diócesis de Sevilla fue sacada á pública subasta y adjudicada á censo á favor de D. José Martínez una casa sita en la ciudad de Carmona, calle de Carruaja, perteneciente á la capellanía fundada por Juan Caro de Mendoza, la cual estaba vacante: que tomada posesion por Martínez de dicha casa, en cumplimiento de despacho librado al efecto por el citado gobernador al vicario eclesiástico de Carmona, halló oposicion de parte de las inquilinas á consecuencia de las prevenciones que á este fin habia hecho á las mismas el comisionado de arbitrios de amortizacion, por cuya causa acudió el espresado comprador al referido juzgado eclesiástico, y este ofició al intendente de la provincia, pidiendo no se perturbase al primero en el disfrute de la finca: que no habiendo producido esta gestion resultado favorable, dedujo Martínez su accion ante el juez de primera instancia referido y este dictó los pronunciamientos oportunos para que las inquilinas dejasen la casa á la libre disposicion del recurrente: que en virtud de queja de estas, el intendente requirió de inhibicion al juez, fundado en que, si bien á instancia del M. R. arzobispo de la diócesis habia resuelto que se suspendiesen las gestiones para hacerse cargo de los bienes de las capellanías vacantes interin el gobierno tomaba acuerdo sobre una reclamacion que acerca del particular le habia dirigido aquel prelado

no podia entenderse por esto que la amortizacion se abstenia de administrar las fincas de dicha procedencia que ya estaban incorporadas al Estado, en cuyo supuesto se hallaba la casa en cuestion: que justificado en los autos que esta habia sido dada en arriendo á las inquilinas que la ocupaban por tiempo de cuatro años, á contar desde el 24 de junio de 1845, y precio anual de 912 1/2 rs. vn., segun escritura otorgada por el administrador de capellanías vacantes en dicho año, y que las mismas habian satisfecho á la administracion de fincas del partido en 5 de julio de 1847 el importe del segundo tercio de una anualidad, se declaró el juez competente: que insistiendo en reputarse tal, el intendente lo puso en conocimiento del juzgado, el cual, á instancia de Martínez, mandó librar, y remitió con los autos al gobierno, testimonio del definitivo dictado en 30 de octubre de 1848 por el referido juez en el espediente promovido por doña María de las Mercedes Cancinos y doña Manuela Caro y del Aguila, declarando pertenecer á las mismas en propiedad, posesion y usufructo, como bienes libres, los correspondientes á la dotacion de la capellanía fundada por D. Juan Caro Mendoza en la parroquia de Santa María de la referida ciudad de Carmona, con arreglo á la ley de 19 de agosto de 1841:

Vistos los articulos 1.º al 6.º de la de 2 de setiembre del mismo año, por los cuales se declaran nacionales y en venta todas las propiedades del clero secular, esceptuando entre otros los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demas fundaciones de patronato de sangre activo ó pasivo, y se encarga al gobierno la administracion y recaudacion de todas las rentas y productos de aquellas propiedades:

Visto el artículo 7.º de la misma ley, que pone esta administracion á cargo del gefe de la hacienda pública que nombre el gobierno, pero bajo la inspeccion é intervencion inmediata de una comision especial compues-

ta del intendente, con la presidencia, y las demas personas que se espresan, la cual ejercia sus funciones segun el reglamento que formase y publicase el gobierno:

Vista la orden de 9 de febrero de 1842, por la cual se dispone:

1.º Que todos los expedientes sobre declaracion de estar ó no comprendidos en las escepciones del art. 6.º de la ley de 2 de setiembre citada, alguno de los bienes del clero secular se promoviesen y ventilasen por el orden gubernativo antes de poder hacerse contenciosos:

2.º Que el conocimiento de ellos correspondiese en primer grado á las juntas inspectoras de provincia creadas por el artículo último á la ley referida, debiendo estas consultar sus decisiones á la direccion general de arbitrios de amortizacion.

3.º Que la direccion ampliase la instruccio de estos expedientes y los elevase con su opinion explicita al gobierno, quien se reservaba la definitiva decision.

Y 4.º Que las disposiciones precedentes se referian á los casos de duda ó de reclamacion, sin que obstasen á la ejecucion espedita de la ley en todos aquellos en que fueren notorias, segun la misma, la incorporacion ó esclusion de los bienes para el Estado:

Vista la ley de 3 de abril de 1845, por la cual se devolvieron al clero secular los bienes del mismo no enagenados:

Considerando, 1.º Que la dotacion á censo verificada por el juzgado eclesiástico de Sevilla en el caso presente no pudo fundarse sino en uno de dos conceptos, ó bien que la capellania á que corresponde la referida casa estaba comprendida en la escepcion que se espresa del artículo 6.º de la ley citada de 2 de setiembre de 1841, ó ya que obraba respecto de aquella la otra citada tambien de 3 de abril de 1845.

2.º Que en el primer caso estaba escludida la accion de dicho juzgado mientras no recayese la resolucio gubernativa previa que exige la citada orden de 9 de febrero de 1842, de cuya observancia en el presente negocio nada consta:

3.º Que en el segundo caso, habiendo ocurrido duda sobre el cumplimiento de la ley citada de 3 de abril, al gobierno solo tocaba desvanecerla, como vino á reconocerlo el M. R. arzobispo de Sevilla dirigiéndose al mismo sobre el particular, no pudiendo en el entretanto disponerse de los bienes de la capellania, que por el hecho de la incorporacion estaban bajo el dominio y administracion del Estado.

4.º Que no pudiendo, bajo ninguno de estos dos conceptos, ser eficaz la dacion á censo decretada por el juez eclesiástico, el de primera instancia carecia de facultad para hacer efectivas las consecuencias de aquel título.

5.º Que la sentencia dada por el mismo juez declarando la pertenencia de los bienes de una capellania, que aparece ser la misma de que se trata, es impertinente para el punto y caso en cuestion, entre otras razones por ser diverso el objeto del litigio las personas in-

teresadas y el fondo del asunto;

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Aranjuez á 9 de mayo de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Habiendo hecho presente á la Reina la necesidad de dictar las prevenciones oportunas á fin de que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 4.º de la instruccion de 28 de mayo de 1846, la hacienda pública tenga representacion en los juicios contenciosos que se entablen ante los consejos provinciales y el consejo real sobre calificacion de los derechos de partícipes legos en diezmos en virtud del art. 4.º de la ley de 20 de marzo del año referido, S. M. ha tenido á bien mandar se observen la siguientes:

1.º Los fiscales de las subdelegaciones de rentas de las respectivas provincias serán los encargados de sostener los intereses y derechos de la hacienda pública en las demandas que se entablen ante los consejos provinciales por los partícipes legos en diezmos con arreglo al artículo 4.º de la ley de 20 de marzo de 1846.

2.º Dichos funcionarios desempeñarán su cometido bajo la direccion de este ministerio y de conformidad con las instrucciones que del mismo reciban tocante á los medios de defensa que hayan de adoptar.

3.º Al efecto todas las veces que se entablase cualquiera demanda sobre indemnizacion de diezmos se dará conocimiento de ella á los mencionados fiscales, que cuidarán de reclamar del ministerio de hacienda las instrucciones de que se trata, asi como cualesquiera datos y documentos que consideren indispensables ó útiles para sostener mejor la parte del fisco, dando siempre cuenta de los fundamentos en que aquella se apoye.

4.º Las instrucciones, datos y documentos á que se refiere la prevencion anterior se les remitirán por este ministerio en el término conveniente y con vista de los expedientes gubernativos que en su caso hubieren promovido el recurso por la via judicial, y de la jurisprudencia adoptada en la resolucio de los de igual clase.

5.º No podrán los fiscales bajo pretesto ni motivo alguno separarse de las prevenciones que reciban del ministerio de hacienda en punto á los negocios contenciosos de diezmos, debiendo solo consultar lo que corresponda cuando con pleno conocimiento del caso encontraren algun inconveniente en la adopcion del sistema prescrito.

6.º Todas las veces que recayere sentencia definitiva sobre un negocio de la mencionada clase, los fiscales interpondrán el recurso de apelacion que corresponda para ante el consejo real, segun la ley y el artículo que van referidos.

7.º El fiscal del consejo real será quien ejerza la acción de la hacienda pública en los asuntos contenciosos de diezmos, llevados en apelación á dicho cuerpo, bajo las reglas establecidas por el reglamento del mismo.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1849.—Alejandro Mon.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Obras públicas.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. S. con fecha 9 del corriente para el establecimiento de portazgos en la nueva carretera provincial de Puerto-Lápiche al corral de Calatrava, cuya longitud es de poco mas de 14 leguas y en vista de lo informado sobre este asunto por la direccion general de obras públicas, se ha servido S. M. autorizar á V. S. para situar en dicha línea dos portazgos, uno en el puente sobre el rio Gigüela, cerca de Arenas de San Juan, con intervencion á la entrada de Daimiel, contigua al puente sobre el rio Azuer, y el otro en el puente Morena, sobre el rio Jabalon, con intervencion á la salida de Ciudad-Real por la puerta de la Mata rigiendo en ambos portazgos y en sus respectivas intervenciones, un arancel de 7 leguas y las demas leyes y órdenes generales vigentes de que se remitirá á V. S. un ejemplar por la direccion de obras públicas, y observándose tambien las disposiciones que esta dicte dentro del círculo de sus atribuciones en los casos de duda que puedan ocurrir, relativos á la exaccion de derechos.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. gefe político de Ciudad-Real.

Comercio.

Excmo. Sr.: Vista una esposicion documentada de la sociedad anónima «La Seguridad» en solicitud de que se revoque el real decreto de 27 de julio del año próximo pasado, por el cual se la declaró disuelta y en liquidacion:

Considerando que segun aparece de la manifestacion hecha por el director de dicha compañía, esta ha desistido de su anterior reclamacion, estando ya liquidando su haber; la Reina (Q. D. G.), oido el consejo real, se ha servido resolver que no hay ya méritos para examinar de nuevo el citado real decreto, y que se encargue á V. E. su cumplimiento, publicándose esta resolucion en la Gaceta del gobierno y Boletin oficial de la provincia, segun lo prevenido en el artículo 43 del reglamento de 17 de febrero del año próximo pasado.

Lo que de orden de S. M. digo á V. E. para su conocimiento y efectos que le corresponden. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. gefe político de esta provincia.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

En atencion á que sin embargo de lo que se determinó para que los ayuntamientos de esta provincia lo tuviesen presente al hacer sus pretensiones de cortas, rozas, podas etc. de los montes, cuya orden se insertó en el Boletin oficial números 3,285, 86 y 87, los mas desentendiéndose de ella no llenan su cumplimiento, y deseando que segun conviene lleven estos expedientes una marcha uniforme; he acordado devolver las solicitudes hechas hasta el dia que no están conforme á lo que previene el párrafo 6.º del art. 81 y 106 de la ley de ayuntamientos para que reuniéndose estas corporaciones con igual número de mayores contribuyentes discutan sobre la utilidad y necesidad del arbitrio que por todos los medios posibles harán probar declarando bajo su responsabilidad no tener otro recurso ni medio alguno menos gravoso de que echar mano para cubrir el objeto á que se destine, cuya autorizacion, si fuere para obras, deberán haber obtenido, ó si con cualquier otro objeto comprobar su necesidad.

Se publica en el Boletin oficial á fin de que tanto los que han hecho esta clase de pretensiones como los que tengan que hacerlas lo tengan presente remitiendo el acta original del acuerdo del ayuntamiento y mayores contribuyentes con los comprobantes necesarios, acompañada de la solicitud que previene el párrafo 11 del artículo 74 de la ley.

Se recomienda al propio tiempo la urgencia con que deben rehacerse estas pretensiones por estar terminada la época que se señaló á este efecto y que por este año se amplía hasta fin de junio próximo. Madrid 30 de mayo de 1849.—José de Zaragoza.

INTENDENCIA DE MADRID.

La direccion general de aduanas y aranceles ha comunicado á esta intendencia con fecha 19 del corriente la real orden siguiente:

«Por el Excmo. Sr. ministro de hacienda se dice á esta direccion general en real orden de 7 del mes actual lo que sigue:

La Reina se ha enterado del expediente instruido á instancia de D. Manuel Mazarredo, director de la compañía minera *La esperanza*, en solicitud de que la maquinaria que ha de venir de Inglaterra con destino al beneficio del mineral de estaño, adeude los mismos derechos que señala para la dedicada á elaborar productos agrícolas del pais la real orden de 5 de marzo último.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.**

En su vista, y de conformidad con lo manifestado por la direccion general de aduanas y aranceles, S. M. se ha servido mandar que la maquinaria destinada á la explotacion de minas satisfaga á su entrada en el reino el derecho de 1 por 100 sobre avalúo en bandera nacional y el 3 por 100 en estrangera, atendida su grande analogía con la que se cita.

Y se inserta en este periódico, para conocimiento del público. Madrid 29 de mayo de 1849.—L. Flores Calderon.

El intendente militar del distrito de la capitania general de las islas Baleares.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército nacional, estantes y transeuntes en este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo, con sujecion al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la secretaria de esta intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en real orden de 26 de diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha intendencia el dia 19 de julio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijan clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas, por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen al ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no tiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Palma 19 de abril de 1849.—Manuel Robleda.—José Amat, secretario.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gefe político se subasta el aprovechamiento del esparto de la villa de Valdelaguna con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento para su remate que se ha de celebrar con sujecion al artículo 79 de la ordenanza de montes está señalado el domingo 24 de junio próximo de diez á doce de su mañana en la casa de ayuntamiento.

Hallándose concluido el padron general de la riqueza imponible y el repartimiento de inmuebles del año actual en el pueblo de Fuenlabrada, se anuncia por el presente para conocimiento de los contribuyentes forasteros, que podrán enterarse en la secretaria de aquel ayuntamiento donde se hallan de manifiesto dichos trabajos, y reclamar de agravios si se considerasen perjudicados, en el término de cuatro dias; advirtiéndole que trascurrido sin efectuarlo, no será oida despues ninguna reclamacion, remitiéndose á la superior aprobacion para sus efectos.

En virtud de orden del intendente de rentas de esta provincia se abre nuevamente subasta á los derechos de los ramos de carnes y aguardientes de la villa de San Agustin, por lo respectivo al presente año de 1849, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento: y para su primero y único remate está señalado el domingo 3 del mes de junio próximo venidero en las casas consistoriales de dicha villa desde las diez de la mañana en adelante. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 27 de mayo de 1849.

Han ingresado en este dia, depositados por 218 individuos, de los cuales los 13 han sido nuevos imponentes 51,631 rs. vn.

Se han devuelto á solicitud de 18 interesados 59,928 reales, 33 mrs.—El director de semana, Ignacio Perez Moltó.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**ALHONDIGA DE MADRID.**

Precios en el mercado de hoy.

Trigo,..... de 33 á 37½ rs. vn.

Cebada.... de 13 á 14 rs. vn.

Algarrobas de á 14 rs. vn.

Madrid 30 de mayo de 1849.